

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3^{as} al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 28^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 10 del corriente participa á este Gobierno haber acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, poner de manifiesto, antes de proponer resolución, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Rodríguez Monje, contra providencia de este Gobierno confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, negándose á expropiar en su totalidad las casas que el recurrente y otros poseen inmediatas á un callejón que desemboca en la calle de las Boticas y á cuyo cierre debe procederse; á fin de que las partes interesadas y en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren convenientes á su derecho.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Mayo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta

provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—El Marqués de Bogaraya.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión celebrada en 6 de Abril de 1892

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombradas Maestras, en virtud de concurso, para las Escuelas de Hocesuelo, Doña Luisa Sanz Rodrigo; de Cervera, Doña Ana Andrea Robledo; de Colmenarejo, Doña Joaquina Badaya; de Valdepiélagos, Doña Josefa Pérez Heras; de Talamanca, Doña Maria Ferrer Rivero; de Valdeolmos, Doña María de la O Hidalgo; de San Agustín, D. Pablo Carreño Bartolomé.

Nombrar Maestros interinos de las Escuelas de Carabanchel Alto á D. Joaquín Villarroja; de Carabanchel Bajo, á Don José Rebollo; de Ajalvir, á D. Teodoro Carrillo; de Gascones, á Doña Ascensión Fernández Alcántara.

Proponer al Ilmo. Sr. Rector la permuta intentada por D. Apolonio Fernández y D. Francisco Aparicio, Maestros de Ciempozuelos y Casar de Escalona, tan pronto como los interesados acrediten el requisito prevenido por la orden de la Dirección general de 31 de Diciembre último.

Aprobar las cuentas de habilitación del partido de Getafe correspondientes al período ordinario y ampliación de 1890-91.

Idem id. del partido de Chinchón correspondientes al período ordinario y li-

bramientos números 135 y 139 del de ampliación del mismo año económico.

Idem id. del partido de Torrelaguna correspondientes al 2.º, 3.º y 4.º trimestres del período ordinario del mismo año económico.

Llevar á los expedientes personales las notas que resultan de las actas de exámenes, expresando á los Maestros, en cuyas Escuelas han sido calificados de sobresaliente el estado de la enseñanza, la satisfacción con que esta Junta se ha enterado, encargando á la Inspección que practique visita extraordinaria en algunas Escuelas.

Dar traslado á un Maestro de escuela pública de esta provincia del apercibimiento hecho al mismo por el Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública, por haberse permitido aquél intercalar en un documento oficial una palabra que acusa falta de respeto y falta más deplorable de educación; expresándole el desagrado con que esta Junta se ha enterado de las injustas é infundadas apreciaciones de este Maestro, y adoptar disposiciones para que en lo sucesivo no se cometan estas faltas.

Encargar al Alcalde de Fresnedillas que nombre Maestro ó Maestra provisional hasta que por esta Junta se nombre una interina, considerando separada del cargo Doña Petra Sarabia por abandono de destino.

Instruir expediente exigiendo la responsabilidad consiguiente á una Maestra por haberse negado á justificar la inversión de las cantidades de material, suspendiendo por ahora el pago de las mismas, y dar disposiciones para la adquisición de efectos, libros, etc., para dicha Escuela.

Sobreser sin nota desfavorable un expediente instruido á consecuencia de supuestos castigos excesivos á los niños.

Amonestar con apercibimiento de emplear castigo de más rigor á una Maestra por haberse ausentado del pueblo sin permiso de las Autoridades.

Desestimar por ahora una petición de los Maestros de Villarejo de Salvanés, por oponerse á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1878, sin perjuicio de pedir antecedentes sobre las causas por que hay tan considerable diferencia entre el número de niños y niñas asistentes á las Escuelas de dicha villa.

Llevar al Rectorado un expediente sobre faltas cometidas por un Maestro.

Proponer para los Tribunales de oposiciones á Escuelas de niños á D. Francisco de Pablos, D. Ramón Jiménez López y D. Federico Pardo de la Costa; para el de Escuelas de niñas, á Doña Luisa González Carrascosa, Doña Rosa Causín y Doña Apolonia Sauras; para el de Escuelas de párvulos, á Doña Maximina González Sotocueva, Doña Eugenia Angulo y D. Simón Viñas.

Madrid 28 de Abril de 1892.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasí.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 3 de Mayo último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 4 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido sobre reforma del art. 144 del reglamento del impuesto de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 14 de Noviembre anterior, ha examinado el adjunto expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones directas, sobre reforma del art. 144 del reglamento, por que se rige el impuesto de Derechos reales fecha 31 de Diciembre de 1881, la reforma proyectada se limite á elevar á cinco el plazo de un año que señala el referido artículo, para pedir la devolución de las cantidades satisfechas de más por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y se funda la reforma en que por Real orden de 12 de Junio y 17 de Noviembre de 1889, se ha declarado que las devoluciones de ingresos indebidos no tienen conexión alguna con las reclamaciones contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, para las cua-

les señala el art. 18 de la ley de Contabilidad el plazo de un año, y elevando á cinco años el plazo para las reclamaciones á que se refiere el art. 144 del reglamento mencionado, quedará en armonía con las disposiciones del art. 19 de la ley de Contabilidad ya citada.

Con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas, se encuentran conformes la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general.

El Consejo encuentra justificada la reforma de que se trata.

Las cantidades que el Estado percibe de más de los contribuyentes por el impuesto de Derechos reales constituyen un ingreso indebido, y en su reclamación no se funda en mero título de equidad, ni de daños y perjuicios, sino en un derecho perfecto á obtener la devolución que no es lícito negar, porque el Estado no debe enriquecerse con perjuicio del contribuyente.

El que paga de más es, pues, un acreedor y puede reclamar su crédito dentro de los cinco años, á contar desde la conclusión del servicio de que procede, con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

El artículo de cuya reforma se trata, acomodaba sus disposiciones á las del 18 de la ley de Contabilidad, que establece el plazo de un año para las reclamaciones á título de daños y perjuicios ó á título de equidad; y como está demostrado que los ingresos indebidamente no tienen ese carácter, según se ha resuelto por las Reales órdenes de 12 de Junio y 17 de Noviembre de 1889, es lógico y necesario modificar el art. 144 del reglamento por que se rige el impuesto de Derechos reales, armonizándolo con las disposiciones del art. 19 de la ley de Contabilidad. Entiende, pues, el Consejo, de conformidad con lo informado por la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general, que puede V. E. llevar á efecto la reforma del art. 144 del reglamento, por que se rige el impuesto de Derechos reales, fecha 31 de Diciembre de 1881, como propone la Dirección general de Contribuciones directas.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 9 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Territorial

La Dirección general de Contribuciones directas, en orden circular de 30 de Abril último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 28 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la exposición que V. E. ha elevado á este Ministerio con fecha 20 del corriente, acompañando el repartimiento, entre las provincias, de la contribución territorial para el año económico de 1892-93, importante ciento sesenta y seis millones setecientos cincuen-

ta y siete mil pesetas, formado á los tipos de gravamen de 15'3174 por 100 sobre ciento sesenta y cuatro millones seiscientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y seis pesetas que importan las riquezas rústica y pecuaria, y 17'2938 sobre los noventa y nueve millones trescientas treinta y cuatro mil novecientos setenta y nueve de la urbana de los términos municipales que tributan en la 1.ª Sección, ó sean los que lo verifican en la proporción máxima de 15'30 por 100 por las primeras de dichas riquezas y de 17'30 por la segunda, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888; y al tipo de 20'0114 por 100 sobre los cuatrocientos cuarenta y cinco millones setecientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas de las riquezas rústica y pecuaria, y 22'729 sobre los ciento treinta y cinco millones novecientos diez y nueve mil doscientas treinta de la urbana de los pueblos de la 2.ª Sección, ó sean aquéllos cuyo gravamen no puede exceder de 20'25 por 100 para las riquezas rústica y pecuaria, y 23 por 100 en la urbana, según lo establecido en la mencionada ley de Presupuestos.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el citado repartimiento, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen respecto á dicha contribución para el referido año económico.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y la Dirección, al trasladar á la Administración de Contribuciones la preinserta orden para su conocimiento, le manifiesta que según resulta de los datos que han servido de base para fijar la cantidad con que la provincia de Madrid figura en el repartimiento general, á los términos municipales de la Sección 1.ª, les corresponde satisfacer en el año económico próximo venidero, la cantidad de novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientas setenta y tres pesetas sobre los seis millones trescientas tres mil ciento diez y seis de riqueza rústica, colonia y pecuaria, y ocho millones quinientas ochenta y cinco mil trescientas veintiseis pesetas sobre los cuarenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y tres de riqueza urbana; que los pueblos de la Sección 2.ª deben pagar en dicho año un millón setecientos cuarenta mil seiscientos cinco pesetas, sobre los ocho millones seiscientos noventa y ocho mil sesenta y cinco de riqueza rústica, colonia y pecuaria, y cuatrocientas treinta y un mil seiscientos veinticinco sobre las un millón ochocientos noventa y nueve mil cuatro de riqueza urbana; consistiendo, por lo tanto, la totalidad del cupo á repartir en esa provincia en pesetas once millones setecientos veintitrés mil veintinueve sobre la total riqueza líquida imponible de sesenta y seis millones quinientas cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesetas, tomada en cuenta según los datos que antes se mencionan.

En su consecuencia, la Dirección general de Contribuciones directas, con el fin de que por la Administración se cumpla con acierto cuanto se relaciona con el señalamiento del cupo de contribución que á cada uno de los pueblos de la provincia corresponderá satisfacer en

1892-93, como asimismo todo lo concerniente al servicio de formación, presentación y aprobación de los repartimientos individuales, ha acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como se reciba la presente orden se procederá á formar, con la separación debida, el repartimiento de la suma que corresponde satisfacer á la provincia de Madrid en el año económico próximo venidero, señalando á cada uno de los términos municipales de que consta la cantidad con que respectivamente han de contribuir por territorial y que, para los de la Sección 1.ª no ha de exceder del límite máximo de 14'30 por 100 en la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 16'30 por 100 en la urbana, como cuota del Tesoro, con más 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza y gastos de comprobación; mientras que, para los pueblos de la Sección 2.ª, el gravamen por cuotas no excederá de 19'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria; 22 por 100 de la urbana, y 1 por 100 sobre uno y otro para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación.

El señalamiento que se hace á la provincia es fijo é invariable, y por lo tanto, no podrá repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos de que se deja hecha mención.

2.ª También es invariable el cupo que la Administración fije á cada pueblo, para lo cual se tomará en cuenta toda la riqueza que se halle contribuyendo en la actualidad, y además, el exceso de los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente, sin disminuir en caso alguno la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio, que estén pendientes de resolución.

Las dependencias provinciales que infringieren esta disposición, contenida ya en la circular de 10 del actual, serán objeto de severo correctivo, por la trascendencia que revisten las faltas de que se trata.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fije á cada pueblo, en uno y otro grupo de riqueza, por el importe de esta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que los componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevención 1.ª, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el repartimiento en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja; debiendo exigirse esta responsabilidad, ó tener efecto aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en

el reglamento de 30 de Septiembre de 1888.

4.ª El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo que se circuló para el año corriente, y la Administración cuidará de agregar á cada pueblo el importe de las partidas fallidas aprobadas, como las cantidades que por error, al precio de fracciones decimales u otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el presente ejercicio, teniendo en cuenta, respecto del particular lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Formado que sea el repartimiento entre los pueblos, según las expresadas bases, se someterá al examen y aprobación de la Diputación provincial. Si, por cualquier motivo, dicha Corporación no lo aprobara dentro del plazo de quince días, lo hará el Delegado de Hacienda, según lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de esta contribución y el 64 del orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo de 1888, disponiendo á la vez la publicación del mencionado repartimiento. Respecto al cumplimiento de dicho servicio, conocimiento que deberá dar á este Centro directivo de la fecha de la aprobación y remisión al mismo de dos ejemplares del Boletín oficial en que se publique el repartimiento, se atenderá esa Administración á las disposiciones contenidas en el cap. 3.º del precitado Reglamento de 30 de Septiembre de 1888.

La Dirección general no admitirá Boletín alguno en que no aparezca clasificada la riqueza imponible en sus tres conceptos de rústica, pecuaria y urbana.

6.ª En el mismo periódico oficial esa oficina comunicará á las Corporaciones locales las advertencias que considere oportunas para el mejor cumplimiento de este servicio; señalándoles el plazo dentro del cual deberán formar y exponer al público, para oír agravios, los expresados repartimientos. Estos se ajustarán al modelo que sirvió para formar los del corriente año económico, sin más alteración que la de adicionar, después de la última columna, otra en blanco, para el destino que en su día pueda acordar la Superioridad.

7.ª Terminado el plazo de exposición del reparto, resueltas las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que des lugar, en su caso, dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo, ó la Comisión de evaluación donde existiese, le remitirán á esa oficina para la aprobación correspondiente.

8.ª Tan pronto como se reciban dichos repartimientos, se procederá sin demora alguna á comprobar las operaciones numéricas, teniendo cuidado de que el líquido imponible que se consigne á cada contribuyente sea el mismo que le resulta en el amillaramiento y sus apéndices. Una vez examinados los repartos, les prestará su aprobación, si la mereciere, con arreglo á lo prevenido en el artículo 66 del vigente Reglamento orgánico de la Administración provincial.

9.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos, como recargo municipal, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por la Administración, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para dicho cupo, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.



10. No se admitirá por la Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una Sección á otra. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación á que corresponda, para que le rectifique, señalando al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1888.

11. La Administración facilitará oportunamente á los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, debiéndose cumplir, respecto de dicho servicio, con lo dispuesto en la prevención 12.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

12. Los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios, y los remitirán con los repartimientos á la Administración, acompañados de listas cobradoras, en que comprendan, con separación, los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo acto. Respecto al examen de los recibos, sellado de los mismos, comprobación con las listas cobradoras, entrega á los Recaudadores y demás formalidades del servicio, tendrá presente esa oficina cuanto se dispone en el cap. 2.º de la Instrucción respectiva.

13. En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª de la circular de 9 de Agosto de 1884, la Administración dispondrá que á los repartimientos individuales se una relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar. Por la contribución correspondiente á estas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobradoras. La formalización de esos valores se hará después con arreglo á las prevenciones contenidas en dicha circular y en la dictada por la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 23 de Julio de 1883.

14. Los recibos del recargo municipal deberán ser adquiridos de su cuenta por los respectivos Ayuntamientos y presentados con las correspondientes listas cobradoras, arregladas al modelo que circuló este Centro en 11 de Mayo de 1891, y si la oficina encontrase conformes estos documentos y los repartos, estampará su sello en los talones especiales y los devolverá á los Ayuntamientos, para que procedan á la cobranza de los mismos.

15. Tan pronto como empiece la aprobación de los repartos individuales, se cuidará de poner en conocimiento del Centro directivo, cada siete días, el estado en que se halle el servicio, ajustando dicho parte al modelo que acompañó á la circular de 7 de Octubre de 1882.

16. Una vez aprobado el último reparto, se remitirá á la Dirección general, á la mayor brevedad, el estado del resultado que ofrezcan todos ellos, redactado con arreglo al modelo establecido, acompañando al mismo relación certificada de los pueblos que hubiesen presentado, y á

los cuales se les haya admitido reclamación extraordinaria de agravio, con expresión de la riqueza por que se hallan tributando (que es la que ha de figurar en el estado hasta que los expedientes sean resueltos por este Centro); la que se declare en las reclamaciones por los pueblos, clasificada, como aquella por conceptos, y las causas en que el agravio se funde. También se cuidará de remitir los estados generales de cuotas de contribuyentes, y el de su importe, según se previno en la disposición 17.ª de la circular de 20 de Mayo de 1889. En dichos estados se hará la separación de los pueblos que figuran en cada una de las dos Secciones, con los totales respectivos, y al final el resumen correspondiente.

17. Con el fin de que la remisión de dichos estados no sufra retraso alguno, se dispondrá que se vayan adelantando los trabajos preparatorios, para que, aprobado el último reparto, puedan cerrarse las sumas y darse por terminado el servicio de que se trata.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 9 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de material para confección de calzado en los Asilos de San Bernardino, bajo los tipos siguientes:

- Kilo de suela, 4'30 pesetas.
- Idem de vaqueta, 4'50 id.
- Cada piel de cabra, 3'50 id.
- Idem docena de badanas, 15 id.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 413'23 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 826'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos, visada por el Sr. Concejil Director de los mismos.

La subasta tendrá lugar el día 21 de Mayo de 1892, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

Becerril de la Sierra

La cobranza ordinaria del recargo municipal sobre las contribuciones de inmuebles ó industrial de esta villa, correspon-

diente al cuarto trimestre del actual ejercicio económico, tendrá lugar en la misma en el local acostumbrado el día 20 del corriente mes, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, por el recaudador D. Sebastián Martín Saenz.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Becerril de la Sierra 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Fernández.

Camarma de Esteruelas

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado para cubrir el cupo de consumos y recargos municipales, celebrar subasta de los derechos del pan á venta libre, y concertar con los cosecheros y especuladores de los demás géneros sujetos al impuesto los conciertos gremiales, bajo las condiciones que se hallan estipuladas en el expediente al efecto, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este mismo Ayuntamiento, para cuyos actos tiene señalados el día 22 del presente Mayo y hora de las diez de su mañana.

Camarma de Esteruelas á 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Agustín Díaz.

Cercedilla

El domingo 19 del próximo mes de Junio, desde las doce del día en adelante en la casa Ayuntamiento, tendrá lugar en pública subasta el remate de las obras para la construcción de una nueva casa Ayuntamiento con otras dependencias, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos de condiciones facultativas, económicas y demás, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El presupuesto de las obras asciende á 41.991 pesetas 99 céntimos de peseta, y para tomar parte en la subasta haber depositado en la Depositaria del Ayuntamiento el 3 por 100 del importe del presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al adjunto modelo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Manuel Alonso Rubio.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., que habita en..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en la villa de Cercedilla, para la construcción de nueva planta de Casa de Ayuntamiento, Escuela de niños y habitación para los Profesores, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad... (Aquí la proposición en letra y expresada la cantidad en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cubas

La cobranza del cuarto trimestre del recargo municipal por territorial ó industrial de esta villa y año económico que rige, tendrá lugar en los días 17 y 18 del mes actual, desde la hora de las ocho de su mañana hasta las cuatro de su tarde, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la plaza de la Constitución, número 1.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes y demás interesados en este distrito municipal.

Cubas 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Zacarías Martín Crespo.

Cubas

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se subastan en un solo acto y en pública licitación, el arriendo de los derechos de consumos y venta exclusiva al por menor, del vino, aguardiente, aceite, tocino, embutidos y carnes de hebra, y con libertad de venta la de los cereales, sal común, jabón y escabeches que se consuman en esta villa, en el próximo año económico de 1892 á 93; dicha subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la misma, bajo la respectiva Comisión del Ayuntamiento, tipo señalado á cada especie y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta dicho día y que también estará durante el acto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cubas 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Zacarías Martín Crespo.

Chapinería

El apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892 á 1893, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Chapinería 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José María Domínguez.

Chapinería

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este término para el año económico de 1892 á 1893, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Chapinería 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José María Domínguez.

Galapagar

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este distrito formado para el año próximo venidero de 1892 á 93, queda expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Galapagar 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Julián Zamorano.

Galapagar

El padrón de cédulas personales de este distrito formado para el año próximo venidero de 1892-93, se halla expuesto al público, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Galapagar 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Julián Zamorano.

Galapagar

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se celebrará en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial el día 22 del corriente, desde las diez de la mañana hasta las doce de la misma en que terminará, la subasta por pujas á la llana y con la facultad de la venta libre, de los derechos de consumos y recargos autorizados que se devenguen durante el año económico de 1892-93, en este distrito, de todas las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento del ramo, y además los de alcoholes, aguardientes y licores,

que se destinen al consumo personal. El importe de los derechos del Tesoro de todas las especies expresadas, objeto del arriendo, asciende á la cantidad de 2.123 pesetas, el 3 por 100 á 57'38 y el de los recargos establecidos á 1.912 pesetas 50 céntimos, estando de manifiesto el pliego de condiciones y el presupuesto con la tasación de cada especie, en la Secretaría del Municipio. La fianza será personal á juicio del Ayuntamiento y la garantía para hacer posturas el 2 por 100 del tipo total de los ramos. Y caso de no resultar licitadores en la primera subasta, se celebrará una segunda en iguales términos y tipo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, el día 1.º de Junio próximo.

Galapagar 5 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Julián Zamorano.

Guadalix

Con autorización superior se arrienda en pública subasta los pastos de verano de la dehesa Quejigal de esta villa, por la cantidad de 1.250 pesetas para 300 reses vacunas y 80 de caballar y mular desde 1.º de Junio á 30 de Septiembre de este año.

El remate tendrá lugar el día 31 del actual, á las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, estando de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guadalix á 1.º de Mayo de 1892.—El Alcalde, Tomás Gil.

Guadalix

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos de consumo que devenguen las especies durante el próximo año económico de 1892 á 93, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 22 del actual, á las once de la mañana, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego, que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y lo estará en el acto del remate.

Guadalix á 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Tomás Gil.

Manjirón

Las operaciones de rectificación de deslinde de servidumbres pecuarias practicadas en esta jurisdicción, se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oír cuantas reclamaciones se presenten; pasados los cuales no serán oídas aun cuando sean justas.

Manjirón á 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

Valdaracete

En los días 22 y 29 del presente mes, de diez á once de sus mañanas, tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa las subastas para arrendar durante el año económico de 1892-93 los arbitrios y por los tipos siguientes:

	Pesetas
Peso y medida de uso voluntario..	2.000
Puestos públicos.....	500
Agua de riego.....	100

Los pliegos de condiciones se tienen de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento y se leerán en el acto de los remates.

Valdaracete 10 Mayo de 1892.—El Alcalde, P. A., Julián García.

Valdelaguna

La subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo de esta villa para el año económico de 1892 á 93, se celebrará el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana en esta Casa Consistorial, por el tipo del encabezamiento y recargos municipales del 100 por 100, con sujeción al pliego de condiciones, que se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Valdelaguna 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Miera.

Valdepiélagos

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, y por acuerdo del Ayuntamiento y adjuntos, se arriendan como medio de cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos para el próximo ejercicio de 1892 á 93, la venta exclusiva al por menor de todos los ramos de consumos, excepto los cereales y sal que se hallan agremiados.

Dicho arriendo se hará en pública licitación en un solo remate y bajo los tipos y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará también en el acto del remate, que tendrá lugar en la plaza de la Constitución el día 22 del actual y hora de las once de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdepiélagos á 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Teodoro González.

Valdemoro

El día 22 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante mi Autoridad y un Concejal que designe este Ayuntamiento, la subasta de arrendamiento del suministro de petróleo á 60 céntimos el litro, á 1'02 peseta el litro de aceite de oliva, á 20 céntimos el tubo y á 33 céntimos el cristal con mechas y rodillas, que durante el año económico de 1892-93 se necesitan para el alumbrado público de esta villa.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdemoro 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Teatino.

Valdemoro

El día 26 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante mi Autoridad y un Concejal que designe este Ayuntamiento la subasta del arrendamiento del impuesto sobre puestos públicos para el año económico de 1892-93, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación.

Valdemoro 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Teatino.

Villaconejos

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se celebrará el día 22 del corriente mes de Mayo, desde las once de su mañana en adelante, la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumo de este distrito municipal para el próximo año de 1892 á 93, con la facultad

de venta libre, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaconejos á 8 de Mayo 1892.—El Alcalde, Domingo Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.— Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico del Obispado de este Madrid-Alcalá, se cita á José Beltrán y Martínez, cuyo paradero ó existencia se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto se presente en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á otorgar ó negar el consejo que su hija Emilia Beltrán y García necesita para el matrimonio que intenta contraer con Ramón Jesús de la Calle y Torres; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Abril de 1892.—Eliás Sáez.

Juzgados de primera instancia

SUR

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 4 del actual, en los autos de cuenta jurada, promovidos por el Procurador D. Gregorio Moreno Rodrigo contra D. Francisco Font de Mora, sobre pago de pesetas, procedente de sus derechos y suplidos en los autos ejecutivos instados á nombre del mismo contra D. Antonio Barril y Anglada, se hace saber á éste que le ha sido declarado embargado el crédito que reclama en dichos autos ejecutivos el Sr. Font de Mora en cuanto sea suficiente á cubrir el importe de la cuenta jurada, intereses y costas.

Y para su inserción en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, expido el presente en Madrid á 7 de Mayo 1892.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 48

ALCALA DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de esta ciudad, procedente de causa seguida en este Juzgado contra Anselmo Muñoz, por malversación de caudales, se cita á Juan Noguera Casán, vecino que fué de Vicálvaro, cuyo paradero actual se ignora, para que el día 21 de los corrientes y hora de las nueve de su mañana comparezca ante dicha Superioridad á las sesiones del juicio oral y público acordado en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcalá de Henares 10 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Españes.—Licenciado Pedro Taracena.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de primera instancia é instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, he acordado se proceda en la sala audiencia de este Juzgado, el día 24 del actual, á las once de la mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 10 de Mayo de 1892.—Restituto Estirado.—El Secretario de Gobierno, M. Pico Martínez.

GUADALAJARA

En providencia del día de ayer, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de este distrito, se cita al procesado Santiago Clemente Cabestré, que ha residido en esta ciudad, y según noticias se ha trasladado á Madrid, ignorándose las señas de su domicilio, para que sin excusa ni pretexto alguno, comparezca ante dicha Audiencia, á las sesiones del juicio oral de la causa que se le sigue por estafa, á las nueve de la mañana del día 16 del mes actual; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 4 de Mayo de 1892.—El actuario, Eugenio Díez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Redigos Diejes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á José Alvarez Alvarez y Alfonso Gómez Núñez, de treinta y tres y veintidós años, natural de Madrid, y que dijeron vivir en la calle de San Andrés y Amparo, 20, bajo, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 317.613, por 1.973 imputaciones, de las cuales son nuevas 236; y se han satisfecho en los días 6, 7 y 8 pesetas 313.310, á solicitud de 520 imputaciones, 238 de ellos por saldo.

Madrid 8 de Mayo de 1892.—El Director accidental, Juan de la Torre.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospital